



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del poder Público

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Agosto catorce de dos mil veinte

Proceso	Tutela 1ª Instancia No. 49
Accionante	HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZON
Accionado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Radicado	No. 056153103001 2020-00102 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 103 de 2020
Temas y Subtemas	Derecho al debido proceso, buena fe, confianza legitima y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.
Decisión	Declara improcedencia de la acción constitucional

1. OBJETO DE DECISIÓN

El señor HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZON, instaura acción de Tutela en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por cuanto considera que se le han violado los derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legitima y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.

2. ANTECEDENTES

La solicitud de protección constitucional

La solicitud de protección constitucional, fue recibida en este despacho por reparto el 03 de agosto de 2020, invocando la protección judicial de los derechos fundamentales precitados con fundamento en los siguientes

HECHOS

Indica el accionante que se presentó a la Convocatoria para Concurso de Méritos Público No. 001 de 2020 para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos, entre ellos en el municipio de Rionegro, concurso dirigido y administrado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Informa que, en el desarrollo del concurso se publicó el listado de admitidos en junio 30 de 2020, donde se registra su cedula con la anotación “15.430.099 NO CUENTA CON EL TITULO DE POSGRADO REQUERIDO EN LA CONVOCATORIA”, por lo que presento reclamación que no le fue aceptada.

Anota que los accionados no tuvieron en cuenta que *“en la convocatoria se estableciera la posibilidad de entrar a verificar que solo es posible acreditar el posgrado de **en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana CUANDO LO QUE SE DEBE REALIZAR ES UNA INTERPRETACION** atendiendo al principio de favorabilidad aplicación del principio hermenéutico pro-homine o pro libertate, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una prohibición, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualitariamente en este caso concreto a un derecho fundamental como es el de acceso a cargos públicos.”*.

Admisión, relación procesal y resistencia

La acción fue admitida mediante auto N°332 de julio 22 de 2020, igualmente se dispuso la notificación de los accionados, quienes la recibieron el mismo día vía correo electrónico.

Adicionalmente, se dispuso la vinculación de los aspirantes inscritos al Concurso de Méritos Público No. 001 de 2020 para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos, a quienes se notificó mediante fijación

de aviso en la página web del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, como lo pudo constatar este juez.

Dentro del término de traslado, el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, a través de su director jurídico, se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, como quiera que no se avizora vulneración de algún derecho fundamental, pues el accionante funda sus pretensiones en unas apreciaciones subjetivas que no cuentan con asidero legal alguno, máxime cuando las accionadas han atendido las reglas propias del concurso de conformidad con lo establecido en la Ley 1796 de 2016 y la Resolución N°2768 del 15 de marzo de 2018 que fijo las reglas del concurso.

Explica que, de acuerdo con la ley 1796 del 13 de julio de 2016 Título IV Capítulo I Artículo 22 “Para ser curador deben cumplirse los siguientes requisitos a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio, o extranjero residente legalmente en el país, no mayor de 70 años y estar en pleno goce de los derechos civiles de acuerdo con de acuerdo con la Constitución Nacional de leyes civiles. b) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales económicas o de la administración y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas. c) Acreditar una experiencia laboral mínima de diez (10) años en el ejercicio de actividades de desarrollo o la planificación urbana”; entendiéndose por actividades relacionadas con el desarrollo o planificación urbana, todas aquellas relativas a la proyección, formación o planificación de la ciudad, la concepción y diseño de proyectos urbanísticos y la consultoría en urbanismo. No se entienden incluidas en este concepto las actividades de diseño, construcción o interventoría de obras arquitectónicas o civiles ni el desarrollo o planeación de actividades con alcances distintos a los señalados en la convocatoria.

Frente al caso concreto indica que al momento de la Inscripción el actor aportó título de Ingeniero Civil y una maestría en administración, así que, una vez adelantado el estudio correspondiente de los mismos con el propósito de

determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1796 de 2016 y con el fin de publicar la lista de admitidos del concurso, se encontró que el señor HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZON no aportó documentos que acrediten el título de posgrado requerido para el desempeño de cargo de curador urbano de conformidad con el literal b del artículo 22 de la mencionada ley.

En junio 06 de 2020, solicita ser incluido en la lista de admitidos por considerar que cumple con los requisitos para el desempeño del cargo, a lo que se le informo que “La Ley 1796 del 13 de julio de 2016 de manera taxativa exigió y limitó los posgrados en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana como requisito para el desempeño del cargo por lo tanto no es viable tener en cuenta la maestría en administración que usted aporta”.

Adicionalmente precisa que, lo que lo indicado por el señor Castaño sobre el hecho que un Ingeniero Civil no debe acreditar el posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana y que se le deba homologar la maestría en administración, NO es posible ya que la Ley no lo contempla.

Entonces, al no cumplir con uno de los requisitos establecidos en el literal b, de la ley 1796 de 2017. b) Poseer título profesional de arquitecto, ingeniero civil, abogado o en áreas de las ciencias sociales económicas o de la administración y posgrado en derecho urbano, urbanismo, políticas de suelo, planificación territorial, regional o urbana y la correspondiente matrícula, tarjeta o licencia profesional, en los casos de las profesiones reglamentadas, no puede ser incluido en la lista de admitidos, dado que los requisitos son taxativos.

De otro lado, anota que los actos administrativos y demás actuaciones censuradas por el señor HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZON tienen control de legalidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 88 del C.P.A.C.A., y corresponde privativamente a las autoridades judiciales que integran la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin que sobre reseñar que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, en procura de que le sean reconocidos los

derechos presuntamente conculcados, como son las acciones de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, entre otras acciones ordinarias.

Por su parte la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, hace referencia a sus competencias en materia de curadores urbanos, orden en el cual hace mención a los artículos 20 y 21 de la Ley 1796 de 2016, igualmente cita el artículo 19 del Decreto 1203 de 2017, e indica que, en cumplimiento de la citada competencia, el 27 de abril del año en curso, en conjunto con el Departamento Administrativo de la Función Pública se procedió a la publicación de las Directrices que enmarcan el desarrollo del Concurso No.001 de 2020 para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos en los municipios de Yopal, Fusagasugá, Rionegro, Yumbo, Cajicá, Funza, Mosquera, Tocancipá y Palmira. Concurso público que ha seguido su curso sin mayores contratiempos, cumpliéndose cada etapa dentro de las fechas previstas, por lo que en la actualidad se cuenta con listas definitivas de admitidos para continuar con la convocatoria, dando como resultado un número importante de inscritos admitidos en cada municipio.

Con relación al caso que nos ocupa, pone de presente la “falta de legitimación en la causa por pasiva”, toda vez que las competencias de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se circunscriben a fijar las directrices del concurso para la designación de curadores urbanos en cuando a la forma de acreditar los requisitos, la fecha y lugar de realización del concurso y el cronograma respectivo, y a sufragar los gastos que demande el concurso para la designación de curadores urbanos, los cuales se hacen con cargo al presupuesto de la Superintendencia de Notariado y Registro y al Fondo Cuenta de Curadores, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 20.1 y 21 Parágrafo 1º de la Ley 1796 de 13 de julio de 2016. Por el contrario, bajo el entendido que las pretensiones del accionante están dirigidas a la presunta inobservancia de las garantías procesales que otorgan los artículos 23 y 40 numeral 7 de la constitución nacional por la causa que se expone en la solicitud de amparo constitucional, de haber tenido éstas lugar, encontrarían su causa en actuaciones que son propias del Departamento Administrativo de la Función Pública, teniendo en cuenta que, éste es el encargado de determinar los admitidos y cuyo director es quien suscribe

los referidos actos administrativos, al tenor de lo señalado por el artículo 21 de la norma en comento. Así, no encuentra configurada violación alguna de su parte.

Sin embargo, anota que no se observa aquí ningún defecto material o sustantivo que amerite la concesión de la pretensión, en efecto, ni se dejó de responder la reclamación del solicitante por no haber sido admitido al concurso, ni hubo falta de motivación en el mismo, independientemente que al tutelante no le hubiere gustado el sentido de lo decidido, así como tampoco se evidencia un error grave o una vía de hecho que sustente la procedencia de la presente acción.

Vencido como se encuentra el término se entra a decidir previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este despacho es competente en instancia constitucional para decidir sobre el amparo solicitado por HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZON, en desarrollo de las facultades conferidas en los artículos 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Artículos 37 del D. 2591/91 y 1º num. 2 del D. 1382/00.

3.2. Problema jurídico

Cabe determinar si efectivamente en el desarrollo del Concurso de Méritos Público No. 001 de 2020 para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos y en la participación del accionante, se cumplen los presupuestos necesarios para la procedencia de este mecanismo constitucional, en virtud de las irregularidades de las que se duele el quejoso; orden en el cual se analizará la procedencia de la acción constitucional, la igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

3.3. La Acción de Tutela como Mecanismo Excepcional

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo ágil, al que pueden acudir las personas cuando sus derechos fundamentales sean vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad; caso este en el que procede para evitar un perjuicio irremediable, o por particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Para entrar a analizar la situación planteada por vía de tutela, hay que tener muy clara la regulación de la procedencia e improcedencia de la acción interpuesta:

Artículo 5º Decreto 2591 de 1991. Procedencia. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto.”

El artículo 6º. Causales de Improcedencia de la tutela. 1º. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es reiterativa la Corte rectora en señalar que *“La acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial; aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas”*.

a. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela

“La acción de tutela consagrada en el artículo 86 C.P. constituye un mecanismo de defensa judicial que permite la protección *inmediata* de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad

pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) *relevancia constitucional*, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una *afectación de un derecho fundamental*; (ii) *inmediatez*, en cuanto la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; y (iii) *subsidiariedad*, en razón a que este mecanismo sólo procede cuando se han agotado todas los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela.”¹

En relación con el requisito de requisito de **subsidiariedad**, ha indicado la Corte Constitucional² que, “La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria*, para la protección de los derechos fundamentales que *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-127 de marzo 11 de 2014. Expediente T-4066256. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional. Sentencia T-544 de agosto 21 de 2013. Expediente: T-3.874.844. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando se *utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.” .

En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún

cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”

“Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”³

3.4. La igualdad, la equidad y el debido proceso como fundamentos del sistema de carrera administrativa.

“El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el *clientelismo*, el *nepotismo* o el *amiguismo* sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

Para esta Corporación, ese sistema es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Resulta vulneratorio del principio de igualdad de oportunidades cualquier práctica que discrimine a los aspirantes a un empleo público en razón de su raza, sexo, convicciones religiosas o políticas. Asimismo, es contrario al mencionado principio toda conducta que – sin justificación alguna – rompa el equilibrio entre los participantes de un concurso. De igual manera, resultan inconstitucionales por desconocer el principio de igualdad de oportunidades, aquellos concursos públicos que carezcan de medidas efectivas para garantizar condiciones más favorables a personas pertenecientes a ciertas poblaciones cuyas posibilidades de acceso al empleo público haya sido tradicionalmente negado.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-180 de abril 16 de 2015. Expediente T-4416069. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

De otra parte, a partir del mandato contenido en el artículo 125 de la Carta y en virtud del derecho al debido proceso, la jurisprudencia ha derivado un conjunto de reglas orientadoras del sistema de ingreso, ascenso y retiro del servicio público. Así, este Tribunal ha señalado que: (i) el empleo público es, por regla general, de carrera; (ii) los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán escogidos por concurso público; (iii) el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos; y (iv) el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario *“y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*.

La Sala Plena de este Tribunal, en sentencia C-040 de 1995, explicó detalladamente las etapas que, por regla general, conforman los concursos públicos para proveer los empleos de carrera. En dicha oportunidad esta Corporación explicó que la escogencia del servidor público de carrera debe estar precedida de las fases de (i) convocatoria, (ii) reclutamiento, (iii) aplicación de pruebas e instrumentos de selección y (iv) elaboración de lista de elegibles, enfatizando en que aquellas deben adelantarse con apego al principio de buena fe y los derechos a la igualdad y debido proceso.

Como consecuencia de lo anterior, cuando la administración – luego de agotadas las diversas fases del concurso – clasifica a los diversos concursantes mediante la conformación de una lista de elegibles, está expidiendo un acto administrativo de contenido particular, *“que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”*

Esta Corporación ha señalado que las listas de elegibles generan derechos subjetivos que, por regla general, no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, a menos que sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado; o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.

Así las cosas, cuando la administración designa en un cargo ofertado mediante concurso público a una persona que ocupó un puesto inferior dentro de la lista de elegibles, desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de aquellos aspirantes que la anteceden por haber obtenido mejor puntaje. En idéntica forma, se vulneran los derechos fundamentales de quienes ocupan los primeros lugares en las listas de elegibles, cuando aquellas se reconstituyen sin existir razones válidas que lo ameriten.”⁴

3.5. Del caso concreto.

El señor HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZON, pretende a través de este mecanismo constitucional, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, confianza legítima y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que estima vulnerados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, toda vez que se han presentado inconsistencias al momento de valorar el título requerido para el cargo de curador urbano al cual aspira, lo que no le permite hacer parte de la lista de admitidos.

De forma inicial, y en lo que tiene que ver con los requisitos generales de procedibilidad de esta solicitud de amparo encuentra el despacho que la cuestión sometida a estudio tiene relevancia constitucional en tanto la queja elevada por el accionante alude a la vulneración de derechos fundamentales. De otro lado, se tiene que de acreditarse que efectivamente se vulneraron los derechos invocados, los supuestos aducidos como sustento de la petición, tienen un efecto decisivo o determinante en la participación del accionante en el Concurso de Méritos Público No.001 de 2020 para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos; cumplido se encuentra también el presupuesto de inmediatez, que valora de forma más exigente la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales.

⁴ Ib.

Ahora, de la narrativa fáctica que sustenta la acción y de los elementos probatorios arrimados a ella, se advierte que la petente no cumplió el presupuesto de subsidiariedad, que le impone agotar todos los mecanismos ordinarios de defensa que tiene a su alcance, pues la situación sometida al conocimiento de la judicatura puede ser perfectamente objeto de tutela jurisdiccional mediante la utilización de una vía procesal diferente al amparo constitucional aquí solicitado. Justamente en este tópico es necesario aseverar que en virtud de tal principio, la protección de derechos fundamentales que por esta vía se pretende, debe ceder en su aplicación si existen mecanismos judiciales ordinarios a través de los cuales puede lograrse la protección adecuada de los derechos pretendidos, precisamente, el actor goza de la existencia de un procedimiento legal en donde el Juez Administrativo (art. 85 y siguientes del Código Contencioso Administrativo) y no el constitucional definirán el conflicto sometido a su conocimiento.

Lo anterior, no significa que la simple existencia de ese otro medio judicial haga por sí improcedente la intervención del Juez Constitucional quien está obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto en consideración, a efectos de establecer si el otro medio judicial resulta eficaz y proporcionado frente a la protección constitucional que se impetra; y es que para el operador jurídico constitucional la operancia de ese otro medio judicial debe ofrecer la misma protección que se le solicita, siendo la utilización de esta vía constitucional la más idónea para lograr una igual o mayor protección al lesionado derecho fundamental. En el caso in examine es al Juez Administrativo y no al de tutela a quien corresponde definir si efectivamente existen razones para intervenir o definir la inclusión del señor HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZÓN en la lista de admitidos al Concurso de Méritos Público No. 001 de 2020 para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos; ello teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos necesarios para la protección constitucional que reclama el accionante, como quedo anotado, además, de las afirmaciones del petente no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de Tutela instaurada por HUGO ALBERTO CASTAÑO GARZON, contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del decreto 306 de 1992, en armonía con el artículo 30 del decreto 2591 de 1999, a quienes se les informara que cuentan con un término de tres (03) días para impugnar la decisión.

Para la comunicación de los aspirantes inscritos al Concurso de Méritos Público No. 001 de 2020 para la conformación de la lista de elegibles para la designación de curadores urbanos, se ordena a los accionados fijación del contenido de esta decisión en sus páginas web, y se les solicita arrimen constancia de ello en un término no superior a dos (02) días.

TERCERO. De no ser impugnado el presente fallo, una vez alcance formal ejecutoria, envíese a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0cef09424972e057bc156394f79e72f2dc0f007006d1b1b8eb2bfd3da9c5d0a

Documento generado en 14/08/2020 04:40:05 p.m.